

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 377

Artículo Único: Se reforman las fracciones I, V y VI del Artículo 45, y se adiciona una fracción VII al mismo ordinal, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45.-

.....

I. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, así como prevención y control de los trastornos alimenticios y desnutrición, encaminados a promover hábitos alimenticios adecuados;

II a IV.-

V.-Recomendar las dietas y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos para la población en general, tendientes a corregir los problemas de desnutrición, obesidad y demás aspectos nutricionales;

VI.-Establecer las necesidades nutritivas que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos; y

VII.- Establecer un sistema permanente de prevención, atención, control y rehabilitación en materia de trastornos alimenticios.

T R A N S I T O R I O

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiún días del mes de abril de 2009.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ